



Tipo Norma	:Decreto 30
Fecha Publicación	:07-06-2000
Fecha Promulgación	:13-01-2000
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES CULTURALES, EDUCACIONALES Y CIENTIFICOS Y EL PROTOCOLO DE ADHESION DE CHILE A DICHO ACUERDO
Tipo Versión	:Única De : 07-06-2000
Inicio Vigencia	:07-06-2000
Inicio Vigencia Internacional	:07-06-2000
País Tratado	:Argentina; Brasil; Colombia; Ecuador; México; Paraguay; Perú; Uruguay; Venezuela
Tipo Tratado	:Multilateral
Id Norma	:170342
Ultima Modificación	:28-JUL-2001 Decreto 389
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=170342&f=2000-06-07&p=

PROMULGA EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES CULTURALES, EDUCACIONALES Y CIENTIFICOS Y EL PROTOCOLO DE ADHESION DE CHILE A DICHO ACUERDO

Núm. 30.- Santiago, 13 de enero de 2000.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República,

C o n s i d e r a n d o:

Que por decreto supremo N° 568, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de agosto de 1981, fue promulgado el Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Que la resolución N° 2, del 12 de agosto de 1980, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de Aladi, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1981, estableció normas básicas y de procedimiento que regulan la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial en los que no participa la totalidad de los miembros del Tratado de Montevideo 1980.

Lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución N° 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Aladi.

Que con fecha 27 de octubre de 1988 los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, suscribieron en la ciudad de Montevideo el Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educativa y Científica.

Que con fecha 22 de noviembre de 1990, los Gobiernos de la República de Chile, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela formalizaron la Adhesión de la República de Chile al mencionado Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educativa y Científica mediante la suscripción, con fecha 22 de noviembre de 1990, del respectivo Protocolo de Adhesión,

D e c r e t o:

Artículo único: Promúlganse el Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educativa y Científica y su Anexo, adoptado con fecha 27 de octubre de 1988 por los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental



del Uruguay y de la República de Venezuela, y el Protocolo de Adhesión de la República de Chile a dicho Acuerdo de Alcance Parcial y su Anexo, suscrito el 22 de noviembre de 1990 por los Gobiernos de la República de Chile, de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Juan Gabriel Valdés Soublette, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Demetrio Infante Figueroa, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS AREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICA

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma,

Expresan: La voluntad de sus respectivos Gobiernos de promover toda actividad que contribuya a un mejor conocimiento recíproco de sus respectivos valores y creaciones culturales y al desarrollo de la educación y la ciencia, para cuyo efecto consideran de relevante interés proceder, en una primera etapa, al libre intercambio de obras y materiales culturales, educativos y científicos, así como propiciar actividades conjuntas o coordinadas en materia de información, programación y coproducción de los medios de difusión.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Aladi,

Conviene: En celebrar un Acuerdo de alcance parcial de cooperación e intercambio de bienes culturales, educacionales y científicos, que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980, en cuanto sean aplicables, y por las disposiciones que se establecen a continuación.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tendrá por finalidad propender a la formación de un mercado común de bienes y servicios culturales destinado a darle un amplio marco a la cooperación educativa, cultural y científica de los países signatarios y a mejorar y elevar los niveles de instrucción, capacitación y conocimiento recíproco de los pueblos de la región.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento a la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a:

- i) Lo establecido en los literales a), b) y f) del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;
- ii) La difusión de materiales y elementos culturales que, a juicio del país receptor, afecten la soberanía e integridad territorial nacionales, menoscaben la imagen del país o desvirtúen su proceso histórico.

CAPITULO II

Del intercambio y difusión de obras educativas y científicas, obras de arte, objetos de colección y antigüedades

Artículo 2º.- Los países signatarios convienen la libre circulación de los materiales y elementos culturales, educativos y científicos, obras de arte, objetos de colección y antigüedades, certificadas como tales por las autoridades competentes del país de origen, que se registran en el Anexo del presente Acuerdo, originarios de sus respectivos territorios, en los términos y condiciones que se consignan en dicho Anexo.

Artículo 3º.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de los gravámenes y restricciones no



arancelarias vigentes en los países signatarios, aplicados a la importación o en ocasión de la misma con respecto a los bienes comprendidos en el Anexo referido.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considera restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

Artículo 5°.- Los bienes comprendidos en el Anexo del presente Acuerdo se considerarán originarios de los países signatarios siempre que se trate de bienes culturales realizados por autores o artistas nacionales y que cumplan con los requisitos específicos que constan en el mencionado Anexo.

CAPITULO III

De las acciones para la difusión cultural, educacional y científica

Artículo 6°.- La importación de libros, revistas y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas, de carácter educativo y cultural de cualquiera de los países signatarios, destinados a bibliotecas, centros de documentación e instituciones similares sin fines de lucro, incluidas las exposiciones y ferias de libros organizadas temporalmente en sus territorios, estará exonerada del pago de derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes, así como de tasas consulares. No quedan comprendidos en este concepto otras tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 7°.- Las obras de autores nacionales, publicadas y registradas en uno cualquiera de los países signatarios, gozarán en los restantes de la protección que éstos concedan a las obras de autores nacionales publicadas y registradas en sus respectivos territorios.

Artículo 8°.- Los países signatarios se comprometen a facilitar al máximo posible:

- a) el tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresen en sus respectivos territorios en ejercicio de misiones u otras actividades culturales, educacionales y científicas, certificadas como tales por autoridades competentes del país de origen;
- b) la admisión temporal en su territorio, así como la salida, de los objetos, instrumentos, elementos decorativos y escenográficos, obras plásticas y demás elementos materiales, así como de los equipos necesarios que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades culturales, educacionales o científicas;
- c) la emisión de programas y audiciones de intercambio informativo y de producciones de contenido cultural, educacional, científico o sobre temas de interés común, organizadas conjuntamente o coproducidas por los medios de difusión estatales o privados, que cuenten con el auspicio de las autoridades nacionales competentes del país de origen.

CAPITULO IV

De la administración

Artículo 9°.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los representantes de los países signatarios ante la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus Gobiernos las medidas que correspondan para ampliar y perfeccionar gradualmente el mercado común de bienes y servicios.

CAPITULO V

De la convergencia

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización



progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO VI

De la adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás miembros de la Asociación y de los países latinoamericanos no miembros de la Asociación.

CAPITULO VII

De la vigencia y duración

Artículo 12.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1° de enero de 1989 y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por periodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatarios, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

CAPITULO VIII

De la denuncia

Artículo 13.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 14.- Las preferencias que se otorguen por el presente Acuerdo regirán exclusivamente para los países signatarios a partir de la fecha en que los pongan en vigor administrativamente en sus respectivos territorios.

Asimismo, las partes se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo solamente a aquellos países signatarios que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

ANEXO

BIENES CULTURALES COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

Naladi	Glosa	Observaciones
37.07.1.11	Películas cinematográficas positivas monocromas, impresionadas y reveladas, con impresión de imágenes, con o sin registro del sonido	Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios
37.07.1.21	Películas cinematográficas positivas policromas, impresionadas y reveladas, con impresión de imágenes, con o sin registro del sonido	Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	
49.01.1.02	Libros litúrgicos	



49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes	
49.01.9.01	Otros libros	Excepto con encuadernaciones o tapas de lujo grabadas o con ilustraciones
49.01.9.02	Folletos e impresos similares	Con textos de contenido científico o literario sin menciones publicitarias
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	
49.03.0.01	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños	Con textos de contenido educativo o literario, sin mención publicitaria
49.04.0.01	Música impresa con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada, en sistema Braille y similares	
49.04.0.02	Métodos de enseñanza de la música	Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.04.0.03	Composiciones musicales de autores latinoamericanos	Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.04.0.99	Música manuscrita o impresa con ilustraciones o sin ellas, las demás	Sólo encuadernados con tapas de papel, cartón o revestidas de tejidos
49.05.0.01	Manufacturas cartográficas de todas clases incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresos; esferas (terráqueas o celestes); impresas	
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, excepto publicitarios	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen, pero sin menciones publicitarias
92.12.0.01	Discos fonográficos grabados de enseñanza	
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados	Con música típica o clásica del país de origen
92.12.0.04	Cintas grabadas o impresionadas	Con música típica o clásica del país



		de origen. Con métodos de enseñanza
92.12.0.99	Cintas grabadas con imágenes y sonido "video casetes"	Grabadas en el país de origen. Exclusivamente: educativas y científicas sin contenidos publicitarios
99.01.0.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano	De artistas nacionales vivientes
99.02.0.01	Grabados, estampas y litografías originales	De artistas nacionales vivientes
99.03.0.01	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia	De artistas nacionales vivientes
99.04.0.01	Sellos de correo y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino	
99.05.0.01	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	El país de origen podrá regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
99.06.0.01	Objetos de antigüedad mayor de un siglo	El país de origen podrá prohibir o regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Dante Mario Caputo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.- Roberto de Abreu Sodre, Ministro de Relaciones Exteriores de la



República Federativa del Brasil.- Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.- Bernardo Sepúlveda Amor, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.- Luis González Posada, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.- Luis Barrios Tassano, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.- Germán Nava Carrillo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS AREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICA

Protocolo de Adhesión de la República de Chile

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, Acuerdan:

Artículo 1º.- Formalizar la adhesión de la República de Chile al Acuerdo de Alcance Parcial de "Cooperación e Intercambio de Bienes en las áreas Cultural, Educativa y Científica", concertado entre los Gobiernos de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, mediante la suscripción del presente Protocolo de Adhesión.

Artículo 2º.- De conformidad con los términos de la adhesión negociados entre los países signatarios y el país adherente, la República de Chile asume todas las obligaciones y compromisos emanados del referido Acuerdo de Alcance Parcial, al tiempo que adquiere todos los derechos que el mismo les otorga a sus signatarios.

Artículo 3º.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina, María Esther T. Bondanza.- Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Rubens Antonio Barbosa.- Por el Gobierno de la República de Colombia, Raúl Orejuela Bueno.- Por el Gobierno de la República de Chile, Raimundo Barros Charlin.- Por el Gobierno de la República del Ecuador, Fernando Ribadeneira Fernández Salvador.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Salvador Arriola.- Por el Gobierno de la República del Paraguay, Antonio Félix López Acosta.- Por el Gobierno de la República del Perú, Roger Eloy Loayza Saavedra.- Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Néstor G. Cosentino.- Por el Gobierno de la República de Venezuela, Luis La Corte.